

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 777

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la Demanda.**

La Licda. Silka A. Correa en representación de **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3739 de 4 de febrero de 2003, dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia con el propósito de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licda. Silka Correa, en representación de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3739 de 4 de febrero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y acto confirmatorio.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en el presente negocio jurídico, en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. JD-3739 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y acto confirmatorio.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

**I. En cuanto a la Pretensión:**

A través de la demanda presentada, la apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., pretende que Vuestra Honorable Sala, declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3739 de 4 de febrero de 2003, y su acto confirmatorio, la Resolución No. 3878 de 8 de abril de 2003, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Sin embargo, por razones de iure y de facto, que más adelante exponemos, afirmamos que a la demandante no le asiste la razón en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala que las mismas sean denegadas.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, los contestamos así:**

**Primero:** Aceptamos por ser cierto, que mediante la nota DTEL-123-99 de 24 de febrero de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, le envía una solicitud para que fijará las fechas en que se llevarían a cabo los correctivos necesarios sobre las inconsistencias descritas en un informe anterior. Este informe, fue recibido el día 25 de febrero de 1999. Lo demás, no consta así en el expediente; por tanto, lo negamos.

**Segundo:** Este constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Tercero:** Aceptamos por ser cierto, que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los

Servicios Públicos realizó una inspección en la Oficina de Atención de Reclamos de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., porque así consta en el Informe Explicativo de Conducta, rendido por la autoridad demandada.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

**Sexto:** Aceptamos por ser cierto, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos efectuó llamadas desde teléfonos públicos de la red fija, instalados en diferentes poblados en la comunidad de Sábana Grande, de la Provincia de Los Santos a teléfonos celulares para corroborar la existencia de cobertura celular en dicha comunidad. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

**Séptimo:** Sólo aceptamos por ser cierto, que en las comunidades de Agua Buena, El Hato, el Agallo, Sabana Grande, Sábana Grande Abajo, se realizaron llamadas de pruebas a números de teléfono celular de ambas empresas concesionarias del servicio celular y los niveles de señal obtenidos en cada uno de los teléfonos celulares utilizados en las pruebas estuvieron dentro del rango de -75dMm y -105 dBm.

**Octavo:** Este constituye una referencia legal; por tanto, como tal la tenemos.

**Noveno:** Aceptamos por ser cierto, que de las inspecciones llevadas a cabo por el Ente Regulador se concluyó que en la Comunidad de Sabana Grande, existe cobertura celular. Lo demás, constituye una apreciación subjetiva de la apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.; por tanto, la rechazamos.

**Décimo:** Este hecho constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Undécimo:** Aceptamos por ser cierto, que en los niveles de señal obtenidos en cada uno de los teléfonos celulares utilizados en las pruebas estuvieron dentro del rango de -75dMm. Lo demás constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Duodécimo:** Aceptamos por ser cierto, que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., se opuso a lo dispuesto por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para este caso. Lo demás, constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Décimo Tercero:** Este constituye una alegación que carece de fundamento jurídico y fáctico; por tanto, la rechazamos.

**Décimo Cuarto:** Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

**Décimo Quinto:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho décimo cuarto.

**Décimo Sexto:** Este hecho tal como viene expuesto por la demandante, es una alegación; por tanto, la rechazamos

**Décimo Séptimo:** Este hecho es una apreciación subjetiva de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Décimo Octavo:** Este hecho tal como viene expuesto, es una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Décimo Noveno:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho décimo octavo.

**Vigésimo:** Esta es una interpretación jurídica errada de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Vigésimo Primero:** Aceptamos por ser cierto, que la Dirección de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos solicitó el inicio de un proceso sancionador, toda vez que se comprobó que en la comunidad de Sábana Grande de la Provincia de Los Santos, existe cobertura celular. Lo demás, constituye una apreciación jurídica errada de la demandante; por tanto, la rechazamos

**Vigésimo Segundo:** Este constituye una apreciación jurídica errada de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Vigésimo Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver foja 28).

**III. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de violación expuestos por la representante judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.:**

A juicio de la apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless, la resolución impugnada, infringe el artículo 48 de la Ley No. 38 de 2000, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 48:** Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.”

La procuradora judicial afirma que la violación es directa, ya que a su juicio se han infringido derechos subjetivos de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., porque: *“de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones No. JD-121 de 30 de octubre de 1997, y No. JD-2457 de 28 de octubre de 2000, como de los numerales del Anexo G del Contrato de Interconexión celebrado entre la Red Móvil y Fija de Cable & Wireless Panamá, S.A., no constituyen normas jurídicas que pueden ser objeto de violación. Estos preceptos no conllevan supuestos de hechos, afirmación de derecho, ni sanción aplicable por su incumplimiento, por tanto no califican como normas jurídicas.”* (Ver foja 93).

Igualmente, la demandante asevera que el acto endilgado como ilegal, infringe el artículo 59 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá", que dispone lo siguiente:

**"Artículo 59:** El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno..." (El subrayado es de la demandante).

A juicio de la demandante, "no existía una acción ni omisión por parte del Cable & Wireless Panamá, S.A., que se

*constituyera en infracción a la Ley 31 de 1996, ni una contravención administrativa, ya que el cargo imputado obedece a incumplir puntos acordado en Addenda al Contrato de Interconexión, de la red fija y móvil de Cable & Wireless Panamá, S.A., situación que no califica de infracción a normativa ni contravención administrativa.” (Ver foja 94).*

El actor señala que la Resolución No. JD-3739 de 4 de febrero de 2003, infringe el artículo 6 del Reglamento de los Deberes y Derechos Usuarios, que a letra dice:

**“Artículo 6:** Que la facturación por los servicios públicos suministrados se realice de acuerdo con precios o tarifas vigentes, salvo que exista un acuerdo libre y voluntario entre las partes, celebrado sin condiciones contrarias al Artículo 2° anterior.”  
(El subrayado es del demandante).

Referente a la supuesta infracción de esta norma legal, la demandante alega que la facturación de las llamadas por Cable & Wireless Panamá, S.A., obedece a la “tarifa vigente” por sustentarse en la tarifa fijada por el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos desde el año 1999 y que no por haberse revocado ni modificado, son las tarifas vigentes.

Por último, la apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., afirma que se da la violación del artículo 15 del Código Civil, cuyo texto es así:

**“Artículo 15:** Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las leyes.”



En cuanto a la supuesta infracción de esta disposición legal, el demandante asevera, que la violación es directa por omisión, ya que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., estaba autorizada para facturar las llamadas de su red fija a su red móvil, bajo la matriz de precios de no cobertura celular.

**IV. Defensa del acto impugnado por la Procuraduría de la Administración:**

Este Despacho disiente de las argumentaciones expuestas por la apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., ya que del examen de las piezas procesales anexadas al caso sub júdice, nos demuestra que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actuó conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N°26 de 29 de enero de 1996 y la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

En efecto, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 26 de 1996 el Ente Regulador tiene competencia para controlar y fiscalizar los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

La Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por medio de la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones, dispuso en su artículo 2 que: "el Ente Regulador, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Telecomunicaciones del Ente Regulador realizó una inspección, sin aviso previo, en las Oficinas de Atención de Reclamos de la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A. a cincuenta (50) facturaciones, de los residentes de la Comunidad de Sábana Grande, de la Provincia de Los Santos; de las cuales treinta y seis (36) facturaciones, correspondientes al mes de abril de 2002, reflejaron que el costo de las llamadas realizadas a números celulares tanto de Bellsouth como de Cable & Wireless Móvil, era de cuarenta y cuatro centésimos de balboa (B/.0.44), por minuto.

Posteriormente, procedieron a efectuar llamadas de números celulares de Cable and Wireless Móvil y Bellsouth, hacia tres (3) teléfonos públicos de la Red Fija, ubicados en dicha Comunidad, obteniendo como resultado que el costo de la llamada era de cuarenta y cinco centésimos de balboas (B/.0.45), por minuto.

Por lo anterior, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones solicitó al Despacho de la Comisionada Sustanciadora el inicio de un Proceso Sancionador; ya que, a su juicio, al comprobarse que en la Comunidad de Sábana Grande, ubicada en la Provincia de Los Santos, existe cobertura celular, ambas compañías debieron aplicar los cargos establecidos en las Adendas N°1 de 16 de enero de 1998 y Adenda N°2 de 20 de enero de 1998, contenidas en el Contrato de Interconexión de Redes suscrito entre BSC de Panamá y Cable and Wireless de Panamá.

Acogida la solicitud por la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador, procedió a iniciar las diligencias de investigación a fin de determinar si en la Comunidad de Sábana Grande, existe o no cobertura celular de dichas empresas telefónicas.

Primeramente, se le tomó declaración jurada a la Gerente de Precios y Tarifas de la empresa Cable and Wireless de Panamá, la cual aseveró que en la Comunidad de Sábana Grande no tienen cobertura celular.

Luego, se le cuestionó si había recibido de parte de las empresas móviles de BSC de Panamá o Cable and Wireless Móvil, solicitud para cambio de tarifa en el sector de Sábana Grande, contestando que "no se ha recibido".

Finalizada la etapa testimonial, la Comisionada Sustanciadora dispuso la práctica de una Diligencia de Inspección a la Comunidad de Sábana Grande, ubicada en la Provincia de Los Santos, con la finalidad de aclarar algunos aspectos relacionados con la Inspección efectuada por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones el día 14 de mayo de 2002.

Durante la práctica de la Diligencia de Inspección, se procedió a realizar llamadas desde teléfonos públicos de la Red Fija de Cable and Wireless Panamá, a números celulares (Cable and Wireless Móvil y BSC de Panamá), para corroborar la existencia de cobertura celular en la Comunidad de Sábana Grande; detectando que, efectivamente, ambas empresas concesionarias tenían cobertura celular.

Por lo tanto, el Ente Regulador procedió a formularle el correspondiente Pliego de Cargos a la empresa Cable and Wireless Panamá; pues, infringió lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997, y los puntos 4.1.2; 4.2.1.; 4.2.4; 4.2.6; y 5.1.2. del Acuerdo de Interconexión suscrito entre la Red Móvil y la Red Celular.

Asimismo, formuló Cargos en contra de la empresa BSC de Panamá, por infringir lo establecido en los puntos 2 y 10 de la Addenda N°1 de 16 de enero de 1998, al Contrato de Interconexión celebrado entre BSC de Panamá y el antiguo INTEL actualmente Cable and Wireless Panamá, S.A. fechado 27 de marzo de 1997, y el punto 3.2 de su Addenda N°2 de 20 de enero de 1998.

Esta Procuraduría considera conveniente transcribir lo establecido en los puntos 2 y 10 de la Addenda N°1 de 1998 y el punto 3.2 de la Addenda N°2 de 1998, los cuales constituyeron el fundamento de derecho para sancionar a la demandante. Éstos, estipularon lo siguiente:

Addenda N°1.

"PRIMERA PARTE: LARGA DISTANCIA NACIONAL

...

2-) Se entenderá que en la ubicación de un teléfono fijo hay cobertura celular si el mismo pertenece al área de servicio local de una central de la red fija exista un nivel de señal recibida en exteriores no menor de -105 dBm, en un área no menor de 75% de la definida por un polígono de interés que se enmarque dentro de un círculo de 5 km de radio, marcado a partir de la ubicación geográfica de la central fija en estudio. Dicho polígono deberá incluir no menos de 75% de la totalidad

de los teléfonos incluidos en dicho círculo.

...

#### SEGUNDA PARTE: CARGO DE ACCESO

...

10-) Para llamadas entre la red fija y la red celular o viceversa, en donde, en la ubicación del teléfono fijo, exista cobertura celular, se establece un Cargo de Acceso a razón de seis centavos (B/.0.06) por minuto". (El subrayado es nuestro)

"Addenda N°2

...

#### 3. PRECIOS

En virtud de que los teléfonos públicos sólo operan con múltiplos de cinco centésimos de balboas (B/.0.05), las partes se han visto en la necesidad de acordar el establecimiento de precios que reflejen dicho múltiplo, los cuales serán aplicados de manera exclusiva a las llamadas a teléfonos celulares de la red de BSC DE PANAMÁ, S.A., originadas en los teléfonos públicos de CABLE AND WIRELESS PANAMÁ, S.A., tal como se detalla a continuación:

...

#### 3.2. LLAMADAS CON CARGO DE ACCESO

El precio de las llamadas de teléfonos públicos de la red fija a teléfonos celulares de BSC DE PANAMÁ, S.A. originadas en un área de servicio local con cobertura celular pero sin punto de interconexión según se establece en las cláusulas 7, 8, 10, 11 y 12 de la Addenda No.1 al Contrato de Interconexión de fecha de 27 de marzo de 1997, será de treinta y cinco centésimos de balboas (B/.0.35)". ( Lo subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, también resulta importante, para tener una visión más clara sobre el tema en conflicto, transcribir lo dispuesto en los puntos 1, 4, 7, 8, 9, y 11 de la Addenda N°1, los puntos 3.1 y 3.3 contenidos en la Addenda

Nº2 del aludido Contrato de Interconexión de Redes, que dicen así:

Addenda N°1

"PRIMERA PARTE: LARGA DISTANCIA NACIONAL

1-) El cargo de Larga Distancia Nacional de usuarios que realicen llamadas desde la red fija a la red celular o viceversa, sólo se aplicará para los casos en que en el área de servicio local del teléfono fijo no exista cobertura celular. (el resaltado y subraya es nuestra)

...

4-) El cargo por Larga Distancia Nacional se aplicará inicialmente en forma única y por un precio de quince centavos (B/.0.15). Cualquier ajuste o cambio posterior al precio del cargo por Larga Distancia Nacional será notificado al operador de la red celular por el operador de la red básica con treinta (30) días de antelación a la entrada en vigencia del mismo.

...

SEGUNDA PARTE: CARGO DE ACCESO

...

7-) Para los casos de llamadas entre la red celular y la red fija o viceversa, en cuya ubicación del teléfono fijo exista cobertura celular, no se ocasionarán cargos de Larga Distancia Nacional sino un Cargo de Acceso. (la subraya es nuestra)

8-) Para estos casos se entenderá que en la ubicación de un teléfono fijo existe cobertura celular si se cumple con la definición de cobertura celular establecida en el punto 2 de esta addenda.

9-) Este Cargo de Acceso será idéntico en ambas direcciones y deberá ser pagado sólo por el usuario que origina la llamada. Este cargo tiene como única finalidad compensar al operador de la red fija por el transporte de la llamada entre la central de la red fija involucrada en la comunicación y el punto de interconexión más cercano u

otro mutuamente acordado por las partes. (la subraya es nuestra)

...

11-) Reglas para la aplicación del Cargo de Acceso a llamadas de la red fija a la red celular o viceversa:

- a) El operador de la red que origina la llamada estará obligado a facturar el Cargo de Acceso sin incremento del mismo. Sin embargo, tanto el operador de la red fija como el operador de la red celular, tendrán la opción de asumir dicho cargo o traspasarlo a sus clientes. (la subraya es nuestra)
- b) El operador que facture los Cargos de Acceso los identificará separadamente para cada llamada, tan pronto su sistema de facturación se lo permita.
- c) Los ingresos que generen los Cargos de Acceso serán distribuidos según lo indicado en el punto uno (1) del Anexo G, según ha quedado modificado por la presente addenda.
- d) Para llamadas donde se aplique el Cargo de Acceso, el operador de la red fija no cobrará el cargo por minuto que se establece para el servicio 101..."

Addenda N°2

"3.- PRECIOS

...

3.1.- LLAMADAS LOCALES

El precio de las llamadas de teléfonos públicos de la red fija a teléfonos celulares de BSC DE PANAMÁ, S.A., originadas en un área de servicio local con punto de interconexión según se establece en la cláusula 16 de la Addenda No.1 al Contrato de Interconexión de fecha 27 de marzo de 1997, será de treinta centésimos de balboa (B/.0.30).

...

### 3.3.-LLAMADAS CON CARGO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

El precio de las llamadas de teléfonos públicos de la red fija a teléfonos celulares de BSC DE PANAMÁ, S.A. originadas en un área de servicio local sin cobertura celular según se establece en las cláusulas 1, 2, 4, 5 y 6 de la Addenda No.1 al Contrato de Interconexión de fecha 27 de marzo de 1997, será de cuarenta y cinco centésimos de balboas (B/.0.45)."

Culminado el estudio de las cláusulas contenidas en los Anexos N°1 y N°2 del Contrato de Interconexión de Redes pactado entre las empresas Concesionarias, consideramos que el Ente Regulador de los Servicios Públicos en atención a su función administrativa de fiscalización de los servicios de telecomunicaciones, entre otros, se encuentra facultada para imponer sanciones a la empresa Cable & Wireless de Panamá, S.A., por infractora de las Leyes, Reglamentos y normas legales que rigen en el ámbito de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 31 de 1996.

Aunado a lo anterior el Decreto Ejecutivo N°73 de 1997, el cual reglamenta las telecomunicaciones, también le reconoce al Ente Regulador la facultad de fiscalizar las actividades comerciales y operacionales, de las empresas concesionarias del servicio público de las telecomunicaciones, cuyo objetivo es el de asegurar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por la Ley, los Reglamentos, los Contratos de Concesión y demás normas aplicables.



Siendo así las cosas, opinamos que, si el Contrato de Interconexión de Redes en sus Addendas N°1 y N°2 señalan lo atinente a la cobertura celular y las tarifas o precios que deben pagar sus clientes, por el uso del servicio de telefonía móvil celular; es evidente que, este Contrato es de obligatorio cumplimiento para ambas concesionarias y, es el Ente Regulador, como organismo fiscalizador, el competente para verificar que las empresas concesionarias cumplan a cabalidad con cada una de las Cláusulas contractuales contenidas en el aludido Contrato.

Es importante recordar que, las actividades comerciales que realizan las empresas BSC de Panamá y Cable and Wireless de Panamá, si bien, se realizan dentro del marco regulatorio de Derecho Privado, no podemos perder de vista que, el Estado Panameño otorgó en concesión administrativa la explotación de los servicios públicos de telecomunicación, por ende, los Contratos celebrados entre ambas empresas concesionarias son de interés público; por consiguiente, el Ente Regulador tiene total potestad de fiscalizar sus actividades operacionales y comerciales, de la telefonía móvil celular.

Además, consideramos oportuno señalar que, en el caso bajo estudio, el Ente Regulador cumplió con el Principio del Debido Proceso Legal; toda vez que, a la demandante previo al levantamiento del Pliego de Cargos, la Comisionada Sustanciadora inició una investigación para aclarar lo aseverado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones.

Por consiguiente, consideramos que el Ente Regulador de los Servicios Públicos en ningún momento infringió lo

dispuesto en el artículo 48 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ya que el procedimiento que se efectuó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se fundamentó en el hecho cierto e incontrovertible del incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones específicamente con lo dispuesto en el Contrato de Interconexión de 10 de julio de 1998, suscrito entre la Red Móvil Celular y la red fija, en los puntos 4.1.2., 4.2.1., 4.2.4, 4.2.6, 5.1.2. y demás concordantes.

En efecto, luego de los procedimientos de rigor se determinó que en la Comunidad de Sábana Grande, ubicada en la Provincia de Los Santos, existe cobertura celular dentro de un círculo de 5Km de radio en los poblados de Agua Buena, El Hato, El Gallo, Sábana Grande, Sábana Grande Abajo, los cuales fueron medidos tomando como punto de partida la Central Telefónica de Sábana Grande. Las pruebas practicadas en los poblados del Cruce de Sábana Grande y El Espinal, si bien, no se encuentran dentro de un radio de 5KM, este servicio de telefonía móvil celular se sirve por la Central Telefónica que se encuentra en estudio, la cual está situada en la Comunidad de Sábana Grande.

Aunado a esto, las llamadas de pruebas de teléfonos públicos de la red fija a números de teléfono celular (BSC de Panamá y Cable and Wireless de Panamá), demostraron que los niveles de señal obtenidos estuvieron dentro del rango de 75dBm y 105dBm, mismas que fueron debidamente completadas y permitieron que los encargados de realizar las pruebas, pudieran comunicarse entre sí.

A este respecto, el Ente Regulador elaboró un cuadro que describe el número de teléfono público de la red fija, el número de telefonía móvil celular y el radio de cobertura de la llamada; a continuación, se transcribe:

95-0233	Cruce de Sabana Grande	681-7280	-75 dbm (Se completó la llamada)
995-0399	El Hato	681-7280	-97 dbm (Se completó la llamada)
995-0077	Sabana Grande Abajo	681-7280	-89 dbm (Se completó la llamada)
995-0077	"	673-7335	-101 dbm (Se completó la llamada)
995-0077	"	629-1526	-95 dbm (Se completó la llamada)
995-0896	El Espinal	681-7280	-93 dbm (Se completó la llamada)
995-0896	"	673-7335	-91 dbm (Se completó la llamada)
995-0896	"	629-1526	-75 dbm (Se completó la llamada)
995-0233	"	629-1526	-85 dbm (Se completó la llamada)

995-0399	"	673-7335	-101 dbm (Se completó la llamada)
995-0399	"	629-1526	-81 dbm (Se completó la llamada)
995-0300	El Agallo	681-7280	-85 dbm (Se completó la llamada)
995-0300	"	673-7335	-85 dbm (Se completó la llamada)
995-0300	"	629-1526	-91 dbm (Se completó la llamada)
995-0233	"	673-7335	-79 dbm (Se completó la llamada)

Como se aprecia, los rangos obtenidos se encuentran enmarcados en la definición: "Cobertura Celular", que da el ya transcrito punto 2.-) de la Addenda N°1, del Contrato de Interconexión de Redes.

En consecuencia, al tener los usuarios del servicio residencial en la Comunidad de Sábana Grande cobertura celular, se les debió cobrar el Cargo de Acceso especificado en el Punto 10 de la Addenda N°1, de seis centésimos de balboas (B/.0.06) por minuto, más la tarifa prefijada por la concesionaria de veintinueve centésimos de balboas (B/.0.29), por minuto; lo cual hace un total de treinta y cinco centésimos de balboas (B/.0.35).

Sin embargo, el Informe de Inspección fechado 20 de mayo de 2002, elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones refleja que treinta y seis (36) de cincuenta (50) facturaciones correspondientes al mes de abril, de los residentes de la Comunidad de Sábana Grande ubicada en la Provincia de Los Santos, se les estaba cobrando un costo por llamada realizadas del teléfono fijo a números celulares, de ambas empresas concesionarias, la suma de cuarenta y cuatro centésimos de balboas (B/.0.44), por minuto.

En otras palabras, se cobró a los usuarios del servicio residencial el costo de la llamada por Larga Distancia Nacional (B/.0.15), más la tarifa establecida por BSC de Panamá por la llamada (B/.0.29), lo cual hace un total de B/.0.44 por minuto; monto que sólo debe cobrarse, a los abonados residenciales cuando no exista cobertura celular, situación que no ha operado en el caso bajo estudio.

Por ende, si efectuamos la correspondiente operación aritmética, apreciamos que han cobrado a los usuarios la suma de nueve centésimos de balboa (B/.0.09) por minuto, en forma adicional, sin que se hubiese comunicado a los usuarios del servicio residencial y al Ente Regulador, el cambio de tarifa celular; tal como lo exige la Addenda N°4 de 15 de abril de 1998, "Por la cual se modifica y adiciona la Addenda N°1 de 1998 al Contrato de Interconexión de Redes".

Por otra parte, el Ente Regulador sancionó a la demandante porque al practicar la diligencia de inspección, consistente en realizar llamadas a teléfonos celulares desde teléfonos públicos de la red fija, ubicados en la comunidad

de Sábana Grande, el costo de las mismas por minuto fue de cuarenta y cinco centésimos de balboas (B/.0.45); pero, al comprobarse la existencia de cobertura celular en el área que se realizó la inspección, sin que exista punto de interconexión, el costo de las llamadas debía ser de treinta y cinco centésimos de balboas (B/.0.35), conforme lo dispone el punto 3.2. de la mencionada Addenda N°2 .

Por consiguiente, opinamos que, si la empresa demandante tiene cobertura celular, en los sectores inspeccionados por el Ente Regulador dentro de un rango de 75%, ésta se encuentra enmarcada dentro de lo estipulado en la definición que da el Punto 2 de la Addenda N°1 de 16 de enero de 1998.

En cuanto al concepto de la violación de las normas legales que se citan como infringidas por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., señalamos que no puede darse la interpretación antojadiza y conveniente que realiza esta empresa de las disposiciones legales que se citan como violadas, toda vez que ha quedado demostrado, en el proceso que se surtió ante este ente administrativo, que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., estuvo cobrando una suma superior a la autorizada, como consecuencia del incumplimiento con el Acuerdo de Interconexión.

A este respecto, el informe rendido por la autoridad administrativa demandada señala lo siguiente:

“3.El objetivo de la Resolución No. JD-3739 de 4 de febrero de 2003, es del de asegurar que los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en este caso el de telefonía móvil celular, sea prestado, ajustándose a los parámetros técnicos y demás

normas desarrolladas en los Contratos de Interconexión, a fin de evitar que se afecte la colectividad.

4. El Acuerdo de Interconexión suscrito entre las Redes de Cable & Wireless Panamá, S.A., es una norma vigente en materia de telecomunicaciones, en virtud que es un acuerdo regulado y el mismo debe responder al interés público de todos los asociados.
5. **Los clientes de Sabana Grande de la Provincia de Los Santos no son responsables por la falta de coordinación y del incumplimiento en que incurren las empresas concesionarias, lo cual ha provocado que por espacio de tres (3) años estuvieran pagando en demasía por este servicio.** (El énfasis es nuestro). (Ver foja 123).

Por lo expuesto, aseveramos que la Resolución N°3739 de 4 de febrero de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se ha ajustado a derecho; por lo tanto, no ha infringido el artículo 48 de la Ley No. 38 de 2000, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 59, de la Ley 31 de 1996, el artículo 6 del Reglamento de los Deberes y Derechos de los Usuarios, ni el artículo 15 del Código Civil.

En consecuencia, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones impetradas por la apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.; puesto que, no le asiste la razón en sus apreciaciones, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso del presente escrito.

**V. Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General